

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

BANCO DE
DESARROLLO
ECONÓMICO PARA
PUERTO RICO
Recurrido

v.

GARNET CAPITAL
ADVISORS LLC Y
OTROS
Peticionario

KLCE202101384

Recurso de
Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
San Juan

Caso Núm.
SJ2019CV11697

Sobre:
Daños y Otros
Sentencia
Declaratoria;
Nulidad de
Contrato;
Restitución de
Prestación

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Salgado Schwarz.

Rivera Marchand, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de enero de 2022.

El 15 de noviembre de 2021 comparecieron ante nosotros PR Recovery and Development, REO, LLC y PR Recovery and Development, JV, LLC (peticionarios o PR Recovery) mediante una Petición de *certiorari*. Solicitan que revoquemos la *Resolución*¹ del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI o foro primario) dictada y notificada el 9 y 12 de octubre de 2021, respectivamente.² En ella, el foro primario se negó a desestimar mediante sentencia parcial la causa de acción por nulidad de contrato.

Por los fundamentos que exponemos, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

¹ Apéndice, págs. 846-853.

² Mediante las órdenes administrativas OAJP-2019-056 y OAJP-2020-060, la Jueza Presidenta, Hon. Maite D. Oronoz Rodríguez, decretó el 12 de noviembre de 2021 como día de cierre total en el Poder Judicial por lo cual los petitionarios presentaron el recurso de epígrafe oportunamente.

I.

El 7 de noviembre de 2019, enmendada el 3 de marzo de 2020, el Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico (recurrido) presentó una demanda³ sobre sentencia declaratoria, nulidad de contrato, restitución de prestación y daños en contra de los peticionarios, Garnet Capital Advisors, LLC y Parliament Capital Management, LLC. El recurrido instó al TPI a que dicte una sentencia declaratoria que decrete nulo y resuelva un contrato de venta de la cartera de préstamos de los peticionarios. De igual manera, el recurrido solicitó al foro primario que determine que medió un incumplimiento de contrato de servicios profesionales entre el recurrido y Garnet Capital Advisors, LLC.

El 15 de julio de 2020, los peticionarios contestaron la demanda y presentaron una reconvención.⁴ Separadamente, Garnet Capital Advisors, LLC presentó su reconvención.⁵ Luego de varios incidentes procesales, el 10 de marzo de 2021, los peticionarios solicitaron la desestimación⁶ de la causa de acción que presentó el recurrido en su contra sobre nulidad de contrato de venta de la cartera de préstamos bajo el fundamento de que la demanda enmendada no expone una causa de acción por nulidad de contrato y que faltan partes indispensables.

Tras la presentación de diversos escritos de las partes en torno a la desestimación solicitada, el TPI celebró una vista el 29 de junio de 2021.⁷ Producto de la misma, el 9 de octubre de 2021, notificada el 12 octubre de 2021, el foro primario dictó la *Resolución* recurrida mediante la cual se negó a desestimar tanto la causa de acción de nulidad del contrato de venta como la reconvención por las alegaciones que presentó Garnet Capital Advisors, LLC.

³ Apéndice, págs. 1-31.

⁴ Apéndice, págs. 620-697.

⁵ Apéndice, págs. 771-786.

⁶ Apéndice, págs. 787-804.

⁷ Apéndice, págs. 844-845.

Inconformes, los peticionarios solicitaron nuestra intervención mediante la presentación de una Petición de *certiorari* en la cual argumentaron:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no desestimar la causa de acción por nulidad del contrato de compraventa a pesar de que la demanda no contiene alegaciones contra PR Recovery que justifiquen dicho remedio.

Ante ello, emitimos una *Resolución* el 17 de noviembre de 2021 concediéndole un término al recurrido para mostrar causa por la cual no debemos expedir el auto de *certiorari* y revocar el dictamen impugnado. En cumplimiento con nuestro requerimiento, el recurrido presentó su correspondiente alegato el 10 de diciembre de 2021.

II.

A. *Certiorari*

El recurso de *certiorari* es un auto procesal extraordinario por el cual un peticionario solicita a un tribunal de mayor jerarquía que revise y corrija las determinaciones de un tribunal inferior. 800 *Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163 (2020). A diferencia del recurso de apelación, el tribunal superior puede expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Íd.*

Cabe señalar que, el examen que hace este Tribunal previo a expedir un *certiorari* no se da en el vacío ni en ausencia de otros parámetros. *Íd.* Véase, además, *Mun. Caguas v. JRO Construction, Inc.* 201 DPR 703, 711 (2019). A esos efectos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que debemos tomar en consideración al evaluar si expedimos un auto de *certiorari*. La citada Regla dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Por otro lado, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, limita la facultad que tiene el foro apelativo intermedio para revisar las resoluciones u órdenes interlocutorias que emite el foro primario. *Caribbean Orthopedics Products of Puerto Rico, LLC v. Medshape, Inc.*, 2021 TSPR 124, resuelto el 19 de agosto de 2021. Dicha regla establece que el recurso de *certiorari* solo se expedirá cuando se recurra de: (1) una resolución u orden bajo remedios provisionales de la Regla 56, (2) *injunctions* de la Regla 57, (3) de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo, (4) a modo de excepción, cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, en asuntos relacionados a privilegios evidenciarios, en casos de anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos revestidos de interés público o en cualquier otra situación en la que esperar a una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. 800 *Ponce de León v. AIG*, supra.

De manera que, el foro apelativo debe ejercer su facultad revisora solamente en aquellos casos en los cuales se demuestre que el dictamen emitido por el foro de instancia es arbitrario o constituye un exceso de discreción. *Íd*

B. Regla 10.2 de Procedimiento Civil

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, establece que toda defensa de hechos o de derecho en contra de una reclamación se expondrá en la alegación responsiva. No obstante, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante moción debidamente fundamentada: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; y (6) dejar de acumular una parte indispensable. Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*.

Sobre este asunto, el Tribunal Supremo expresó que la desestimación de una demanda no procede a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que pueda ser probado en apoyo a su reclamación. *Cruz Pérez v. Roldán Rodríguez*, 2021 TSPR 16, resuelto el 18 de febrero de 2021.

III.

En el recurso ante nuestra consideración, los peticionarios cuestionaron la actuación del foro primario de negarse a desestimar a pesar de ellos presuntamente haber demostrado que el recurrido falló en alegar hechos suficientes para exponer una causa de acción por nulidad de contrato.

Surge del expediente que, el foro primario celebró una vista argumentativa en la cual las partes expusieron sus posturas sobre la desestimación solicitada. Luego de evaluar los respectivos argumentos, el TPI se negó a desestimar. En consideración de lo anterior, nos corresponde resolver, en esta etapa de los procedimientos, si el foro primario actuó arbitrariamente o en exceso de su discreción al negarse a desestimar al amparo de la Regla

10.2(5). Solo así, podremos expedir el auto de *certiorari* presentado por los peticionarios e intervenir con dicho dictamen. Los estándares de revisión antes expuestos marcan los parámetros para los foros apelativos revisar las decisiones del Tribunal de Primera Instancia.

Con esta premisa conceptual establecida, corresponde a los peticionarios acreditar ante esta Curia, los fundamentos adecuados y fehacientes que permitan determinar si el foro primario rebasó los parámetros legales o no tomó en cuenta adecuadamente el derecho aplicable, así como los factores o criterios establecidos en la normativa antes expuesta.

Hemos examinado sosegadamente el recurso ante nos, así como el derecho aplicable y concluimos que los peticionarios no nos han puesto en posición de determinar que el foro primario haya actuado de forma arbitraria o en exceso de su discreción al denegar la moción de desestimación para dar paso al descubrimiento de prueba y a la continuación de los procedimientos. Nada hallamos en la resolución recurrida que mueva nuestra discreción a intervenir con el dictamen en esta etapa de los procedimientos, más aún, tratándose de un asunto complejo que reviste un alto interés público.

Además, debemos resaltar que recientemente un panel hermano de este Tribunal, (recurso núm. KLAN202100125), revocó una *Sentencia* emitida por el TPI, en este caso, por entender que dicho foro primario incidió al desestimar la causa de acción del aquí recurrido en contra de Parliament Capital Management, LLC. Al resolver dicho asunto, esta Curia reinstaló a Parliament Capital Management, LLC como codemandado. Allí, este Tribunal razonó que no procedía desestimar la causa de acción en contra del codemandado Parliament Capital Management, LLC en esta etapa de los procedimientos ante el posible interés directo de dicha parte en el contrato objeto de este litigio y debido a la posible relación

entre este y PR Recovery como compradores de la cartera de préstamos. Lo antes constituye la ley del caso.⁸

Por tanto, evaluado el recurso presentado por los peticionarios, al amparo de los criterios establecidos para que esta Curia expida un auto de *certiorari* bajo la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, no encontramos indicio de que el foro recurrido haya actuado de forma arbitraria, caprichosa, haya abusado al ejercer su discreción, o cometido algún error de Derecho por lo que resolvemos que no procede nuestra intervención con la determinación recurrida en esta etapa de los procesos.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, denegamos expedir el auto de *certiorari* según presentado.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁸ La doctrina de la ley del caso establece que, como norma general, un tribunal debe seguir sus decisiones en casos posteriores. *Pueblo v. Serrano Chang*, 201 DPR 643, 653 (2018). Esta doctrina es esencial para el respeto debido a los dictámenes del tribunal y para la estabilidad del derecho. *Íd.* [D]e ordinario las controversias que han sido adjudicadas por el foro primario o por un tribunal apelativo no pueden reexaminarse. *Íd.*